

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento del referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-ley mencionado,

Esta Presidencia dispone:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional a partir de 1.º de noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Bargos, 6 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades.

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- Ordenar la producción triguera.
- Regular las compraventas del trigo.
- Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- Regular los precios del trigo.
- Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1936.

Artículo 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Artículo 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la

Junta Técnica del Estado corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra, dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Artículo 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molidores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-ley de 23 de agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, concepto "Servicio Nacional del Trigo".

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo.

DEL DELEGADO NACIONAL

Artículo 9.º El Delegado nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola a propuesta suya o con su informe.

Artículo 10. El Delegado nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Artículo 11. El Delegado nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado Decreto-ley.

Artículo 12. El Delegado nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Artículo 13. Anualmente, en el mes de julio, el Delegado nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Artículo 14. El Delegado nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las

normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Artículo 15. El Delegado nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo, temporalmente, por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura provincial.

Artículo 16. El Delegado nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos Servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Artículo 17. En caso de ausencia, el Delegado nacional será sustituido para cuantos asuntos sean de trámite, y para aquellas en que delegue expresamente, por el Secretario general.

El Delegado nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Artículo 18. El Delegado nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario general, Asesores técnicos agronómicos, Interventor general de Hacienda, Inspector nacional jefe y un colaborador técnico de Cerealicultura.

DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LAS SECCIONES CENTRALES

Artículo 19. El Secretario general desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 20. El Secretario general del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Artículo 21. El Secretario general es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Artículo 22. Son funciones del Secretario general las siguientes:

a) Complimentar las órdenes que dicte el Delegado nacional en relación con la marcha del Servicio y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar, con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado nacional, debidamente informado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Artículo 23. El Secretario general, auxiliado por los Jefes de las Secciones centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspon-

dencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario, valorado, de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día, de manera completa y detallada, del censo general de Sindicatos agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto se dicten las nuevas normas de sindicación agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal, la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá las Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos, y Sindical.

Artículo 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado nacional, dependiendo directamente del Secretario general.

Artículo 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario general del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario general de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de julio la cuenta general del ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado nacional del Servicio.

Artículo 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los

que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario general del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Artículo 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-ley.

DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

Artículo 29. Los Asesores técnicos agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Artículo 30. Estos Asesores técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura oyendo al Delegado nacional.

Artículo 31. Los Asesores técnicos agrónomos informarán al Delegado nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Artículo 32. El Delegado nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores técnicos agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Artículo 33. El número de estos Asesores técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y las cuatro, en conjunto, las de toda España.

Artículo 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo para que colaboren con el Delegado nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una.

de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor general y un Interventor adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que, a propuesta suya, informadas por el Delegado nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda general y adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

DE LOS INSPECTORES NACIONALES

Artículo 40. Los Inspectores nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de órdenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado nacional.

Artículo 41. Estos Inspectores nacionales estarán a las órdenes del Delegado nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Artículo 42. Los Inspectores nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado nacional: uno, como Jefe, a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado nacional.

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

Artículo 43. Los Jefes provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Artículo 44. Los Jefes provinciales dependerán directamente del Secretario general, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Artículo 45. Los Jefes provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios provinciales, comarcales y de almacenes enclavados en su jurisdicción que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Artículo 46. Misiones específicas de estos Jefes provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario general y le indique el Inspector nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia cerrado en 30 de junio.

(Continuará).

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 353, de fecha 8 de octubre de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.961.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

CIRCULAR SOBRE PRECIOS.

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado español me dice lo siguiente:

«Teniendo noticias este Gobierno General que en la mayoría de las provincias no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el mismo en comunicación núm. 1.117, de 9 de enero pasado, en la que ordenaba a V. E. lo que sigue: Atentos en todo momento al más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas, encaminadas todas a encauzar y organizar serenamente la vida ciudadana, se servirá V. E. ordenar que, sin dilación alguna, se fijen en todos los establecimientos públicos y en sitio bien visible los precios que rigen para todas las transacciones, precios que por ningún concepto podrán ser alterados sin la correspondiente autorización, que habrá de ser dictada por mi Autoridad y por fundados motivos que así lo aconsejen; bien entendido que toda transgresión que sea cometida será corregida en el acto y debidamente sancionada dentro de las facultades que le son propias.

Por lo que la reitero a V. E. para que inmediatamente que la reciba ordene sea cumplida sin excusa alguna por todos los establecimientos públicos, bajo la inmediata responsabilidad del personal designado para vigilar su cumplimiento, sancionando a éste y al estable-

cimiento que la omita con la máxima energía».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, en evitación de las sanciones a que haya lugar, que serán impuestas con toda inflexibilidad y con la máxima energía.

¡Viva España! Segundo Año Triunfal.

Zaragoza, 16 de octubre de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

* * *

CIRCULAR SOBRE VENTA DE ARMAS
Y MUNICIONES

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado español me dice lo que sigue:

«Toda la producción de armas y municiones en las fábricas de la zona liberada queda reservada íntegramente para las necesidades del Ejército, quedando terminantemente prohibida la fabricación en la industria privada no militarizada o controlada por los respectivos Jefes de fabricación, así como la venta directa a entidades o particulares. Dígolo conocimiento y efectos, debiendo tomar todas las medidas necesarias para cumplimiento de la presente».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en especial de los señores Alcaldes y agentes de la Autoridad a mis órdenes, y para el más estricto cumplimiento de lo que se ordena.

¡Viva España! Segundo Año Triunfal.

Zaragoza, 18 de octubre de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.950

DELEGACION DE INDUSTRIA

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Ejea de los Caballeros y Sos del Rey Católico los días

Ejea.—18 de octubre
Sos.—19 del mismo mes,

continuando después con el servicio a domicilio.

A continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Delegación de Industria, encargada del servicio, el auxilio de su autoridad, local adecuado, concurso personal de empleado municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas que obligatoriamente deben poseer todos los Ayuntamientos; todo a tenor de los artículos 62 al 67 inclusive del citado Reglamento.

Zaragoza, 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,

Julián Lasiera Luis

Núm. 4.949.

Circulares.

Próxima la época del sacrificio de los cerdos en los domicilios particulares, se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia la ineludible obligación que tienen de organizar este servicio de común acuerdo con los Inspectores municipales veterinarios, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 30 de diciembre de 1923 y 13 de septiembre de 1924, de cuya organización darán cuenta en el improrrogable plazo de diez días.

Los Alcaldes, por los medios de costumbre, harán saber a todos los vecinos de sus respectivas localidades lo siguiente:

Todos los vecinos que deseen sacrificar sus cerdos solicitarán de sus respectivos Alcaldes, con veinticuatro horas de antelación a la fecha en que lo van a realizar, la autorización reglamentaria, con el fin de que, a su vez, dicha autoridad se lo comunique con tiempo suficiente al Inspector municipal veterinario.

El reconocimiento sanitario debe hacerse macroscópica y microscópicamente, para lo cual, una vez sacrificados, presentarán las canales, en unión de las vísceras, al citado funcionario, tomando para ello las muestras que crean convenientes.

Los dueños de los cerdos sacrificados no consentirán, bajo ningún pretexto, que se tomen muestras para dicho reconocimiento, por otra persona que no sea el Inspector municipal veterinario, con el fin de remitírselas a este funcionario; en una palabra, las muestras sólo puede tomarlas el Veterinario encargado de este servicio.

Con el resultado de este reconocimiento entregará el Inspector municipal veterinario a los dueños de los cerdos sacrificados un certificado con el sello de la Asociación Provincial Veterinaria, en el cual hará constar las condiciones sanitarias en que se hallan las carnes procedentes de dichos cerdos; bajo ninguna excusa dejará de en-

tregar este documento al propietario de los cerdos muertos, en los cuales se haya cumplimentado este servicio.

El importe de este servicio será cobrado directamente por el Ayuntamiento de los dueños de los cerdos sacrificados; nunca debe hacerlo el Inspector municipal veterinario, debiendo abonarse a este funcionario en la forma que señala el párrafo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de agosto de 1935.

Todos los Ayuntamientos en que se halle vacante el cargo de Inspector municipal veterinario, a excepción de los partidos cuyos titulares se hallen en filas y no cobren sueldo del Estado, procederán, dentro del plazo de cuatro días, a anunciar la vacante para su provisión interina en la Prensa diaria de esta capital, pues, por su gran difusión dentro y fuera de la provincia, su publicidad es mucho mayor que si solamente se hace en el "Boletín Oficial".

En el caso que dicho cargo no fuese solicitado por ningún Inspector municipal veterinario, nombrarán Inspector veterinario municipal interino a aquel Inspector que por sus condiciones especiales (proximidad, edad, rapidez en los medios de locomoción, tiempo disponible, etc.) puede desempeñarlo con más exactitud, fijando los días y horas para sacrificarlos y reconocerlos en cada pueblo, no consintiendo los Alcaldes, bajo ningún pretexto, que se sacrifiquen cerdos fuera de los días y horas acordados, debiendo dar cuenta a la Inspección Provincial Veterinaria del Inspector que se ha encargado de los servicios.

Tanto las Autoridades como los Inspectores municipales veterinarios y vecinos de los pueblos de esta provincia tienen obligación de denunciar ante este Gobierno Civil, o a la Inspección Provincial Veterinaria, el incumplimiento de esta circular, denunciando para ello al infractor o infractores, para imponerles el correctivo a que hubiere lugar.

Sin excusa ni pretexto alguno, los señores Alcaldes me darán cuenta, dentro del plazo de ocho días, del nombre del Inspector municipal veterinario que se ha encargado de este importante servicio, así como también de la forma en que lo ha organizado, pues pasado el mencionado plazo será impuesta por mi Autoridad una multa de 100 pesetas a los señores Alcaldes y Secretarios que no lo hubiesen cumplimentado.

Lo que hago público para general conocimiento, y en especial de los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios de la provincia.

Zaragoza, 14 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Julián Lasiera Luis.

Núm. 4.946.

Inspección Provincial Veterinaria.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villarroya de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «El Valle», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,
Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.947

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Olvés, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Dehesa Vallé», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja de 100 metros alrededor de la zona sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 4.953.

Recaudación de Hacienda de Zaragoza

D. Mariano Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.^a Zona de esta capital (distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en esta oficina de mi cargo se instruye expediente de apremio individual contra doña Agustina Requeno Murillo por débitos de contribución urbana correspondientes al año de 1936, por un importe total de 182'65 pesetas; y para responder de dichos débitos se decretó el embargo, el cual ha sido anotado en el Registro de la Propiedad de este partido, de la finca siguiente:

Una casa sita en la ciudad de Zaragoza y su calle de San Agustín, señalada con los números 8 y 10 modernos, correspondientes al 94 y 95 antiguos, de un área superficial de 114 metros cuadrados aproximadamente, lindante: por derecha, con vago núm. 6; izquierda, con casa núm. 12, que fué de D. Florencio Sancho, y espalda, con casa de Andrés Martín.

Que habiéndose justificado en este expediente la

defunción de doña Agustina Requeno, ocurrida con anterioridad a la época a que corresponden los débitos e ignorándose el paradero de sus herederos, se les notifica el embargo por medio del presente edicto y se les requiere para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL hagan efectivo el débito y comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia que en caso contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Lo que se notifica por medio del presente edicto, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Dado en Zaragoza a 14 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 4.952.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar, mediante concurso abreviado, el suministro de cuarenta pares de botas altas y otros dieciséis de una pieza, con destino al personal del Servicio de Incendios.

Los antecedentes de esta licitación se hallan de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Las proposiciones han de presentarse, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 ptas.) y con un sello municipal de 1'20 ptas., en la dependencia anteriormente citada, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

Los licitadores deberán acompañar a sus ofertas una muestra de las botas a que se refieran aquéllas, y depositar en la Caja municipal, en concepto de fianza, la cantidad de 200 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios.

Zaragoza, 11 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por orden de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.951.

Edicto.

D. Generoso Peiré y Zoco, Teniente de Alcalde del distrito 5.º de esta ciudad;

Hago saber: Que estando instruyendo expediente administrativo a D. Lucio los Arcos Sasal, camillero que fué de la Casa de Socorro, en depuración de su conducta político-social anterior al 18 de julio de 1936, se publica el presente edicto al objeto de que cuantas personas lo estimen pertinente puedan comparecer en el citado expediente y expongan lo que consideren oportuno al mayor esclarecimiento de los hechos, personándose en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, de once a una de la mañana.

Zaragoza, 15 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Alcalde instructor, Generoso Peire Zoco.

SECCION SEXTA

DAROCA

Núm. 4.932.

Acordado por el Ayuntamiento, con autorización del señor Ingeniero Jefe de la 6.^a División Hidrológico-Forestal, el arriendo en subasta pública del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa de los Enebrales», núm. 107 del Catálogo, se anuncia dicha subasta, que tendrá lugar el día 11 de noviembre próximo, por el tipo de 1.300 pesetas, y en un todo conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del vigente Estatuto municipal y el pliego de condiciones aprobado por el Distrito Forestal, pudiendo entrar en dicho monte, en el pago que sale en subasta, 1.000 reses lanaras hasta el 31 de mayo y 800 todo el año forestal, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal el 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no podrán optar a la subasta.

Daroca, 14 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alfonso Bernard.

PEDROLA

Núm. 4.934.

Por el presente se cita y emplaza a Gregorio Guillén Badía y Segundo Ledea Azpeitia, mozos incluidos en el alistamiento de esta villa, del reemplazo de 1929, para que entre los días 5 al 11 de noviembre próximo comparezcan ante la Caja de Recluta de Zaragoza para su incorporación a filas.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ante la falta de noticias sobre el paradero de dichos individuos, a los que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Pedrola, 15 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.943.

GOMEZ DOMINGUEZ (Lucas-Antonio), natural de Epila, vecino de Zaragoza, de 19 años, soltero, estafador ambulante, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Superioridad en el ramo de situación del sumario núm. 22-1937, sobre robo.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.945

TETUAN (Marruecos)

D. Luis Salazar Rubio, Juez de primera instancia de este partido de Tetuán;

En virtud del presente se dejan sin efecto las órde-

nes de captura que con respecto al procesado Manuel Martínez Durán se tenían interesadas en requisitoria fecha 30 de noviembre del año 1934, inserta en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza número 295, fecha 15 de diciembre de dicho año, referente a sumario 103, también del mismo, sobre estafa, toda vez que ha sido reducido a prisión.

Dado en Tetuán a tres de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Luis Salazar Rubio.—El Secretario, Juan Fernández.

Núm. 4.862.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor de los expedientes que se expresarán;

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo con los números que se indican a virtud de designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a

Feliciano Lamata Gracia, vecino de Magallón. (Expte. 386)

Julián Gonzalo Gil, vecino de id. (Expte. 387)

Mariano Vera Garrido, vecino de id. (Expte. 371)

Nicolás Navarro Ruberte, vecino de id. (Expte. 375)

Roque Ledesma Ruiz, vecino de id. (Expte. 376)

Mariano Ruiz Navarro, vecino de id. (Expte. 377)

Valentín Lamata Espeleta, vecino de id. (Expte. 378)

Joaquín Manero Irriera, vecino de id. (Expte. 379)

Pedro Gracia Ruberte, vecino de id. (Expte. 380)

Baltasar Val Salvador, vecino de id. (Expte. 381)

Cirilo Gascón Ruberte, vecino de id. (Expte. 382)

Julián Ledesma Ruiz, vecino de id. (Expte. 385)

hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dichos expedientados por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiriéndoles para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan aquéllos ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puedan alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a ocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.